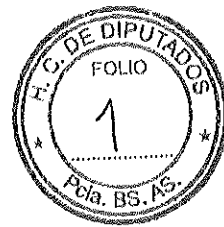




EXPTE. D- 1489 /24-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Sustitúyanse los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 12.256
-DE EJECUCIÓN PENAL- y sus modificatorias, por los siguientes:

“Artículo 34.- Toda persona privada de su libertad en carácter de condenado y/o procesado, alojado en cualquier contexto de encierro de la Provincia de Buenos Aires, tiene el derecho y el deber de trabajar.

A los efectos de esta ley, se entenderá como trabajo en prisión o trabajo carcelario a la realización de toda actividad lícita que una persona privada de su libertad preste en favor de la administración penitenciaria o una empresa privada pero con consentimiento de aquella, a cambio de una remuneración.

En ningún caso se coaccionará al interno a trabajar, aunque su negativa injustificada será considerada negativamente en el concepto, al momento de evaluar su conducta.

La reglamentación establecerá un sistema de estímulos, objetivo y paulatino, que permita al interno avanzar, en forma anticipada, en el régimen progresivo de ejecución de la pena, teniendo en cuenta los avances alcanzados en la capacitación y la cantidad de horas trabajadas.”

“Artículo 35.- El trabajo tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad. Estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La organización del trabajo penitenciario en su aspecto técnico administrativo, modalidades, horarios, provisiones referidos a la higiene y seguridad industrial, accidentes laborales, enfermedades profesionales e indemnizaciones se regirán por las normas legales establecidas para la materia en cuanto sean compatibles con las particularidades del sistema que esta ley implementa.

Dentro de las posibilidades existentes, el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

No se discriminará por razón de sexo en la atribución de un tipo de trabajo.”

“Artículo 36.- El trabajo de las personas privadas de su libertad no se impondrá como castigo, no será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado y reproducirá en lo posible las características del trabajo en libertad, con especial consideración de las aptitudes y capacidades de los procesados y condenados y gozará de la percepción de remuneraciones vigentes en leyes o convenios colectivos de trabajo correspondientes a la actividad, categoría, jornada realizada y licencias, como asimismo de los aportes correspondientes a la seguridad social, aseguradoras de riesgos de trabajo y al régimen de asignaciones familiares, garantizando la igualdad de género.

La remuneración neta del trabajador privado de su libertad será dividida en dos fondos: el monto disponible, utilizable durante el tiempo de detención para afrontar gastos dentro del establecimiento o para sus familiares; y el fondo propio o de reserva, del que el trabajador dispondrá al finalizar su privación de libertad. En este caso, el interno podrá requerir administrativamente su utilización anticipada, previa autorización judicial.

La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de la prestación personal para labores generales del establecimiento o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno y el traslado de un trabajador detenido a otro establecimiento penitenciario no suspende, interrumpe ni extingue la relación laboral, persistiendo la totalidad de derechos y obligaciones en cabeza del trabajador y el empleador."

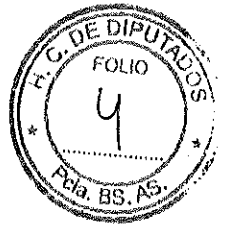
"Artículo 37.- Las actividades productivas y rentables reproducirán en lo posible las características del trabajo en libertad con especial consideración de las aptitudes y capacidades de los procesados y condenados.

A tal fin, el Estado Provincial, sus organismos descentralizados y las empresas del Estado, dispondrán de un espacio físico determinado dentro de cada Unidad Penitenciaria y proveerán las instalaciones, maquinarias y materias primas necesarias, para la producción y/o fabricación."

"Artículo 38.- El Servicio Penitenciario favorecerá la implementación de programas de capacitación laboral y el desarrollo de actividades artísticas e intelectuales conforme a los diferentes regímenes previstos en la presente ley.

Cuando los internos participen de programas formativos o capacitaciones se les abonará los mismos, retroactivamente, como si se tratara de horas trabajadas, solo en el caso en el que hubieran cumplido con la totalidad de los mismos."

"Artículo 39.- La Autoridad de Aplicación promoverá:

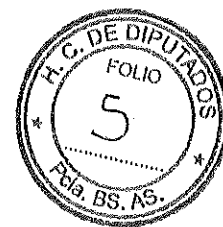


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) La ejecución de políticas y planes de producción en las distintas áreas teniendo en cuenta las habilidades de los distintos internos.
- b) La creación de cooperativas de producción dirigidas a la integración e incorporación laboral de las personas liberadas, dentro de la Unidad Penitenciaria, y en cada comunidad local.
- c) La capacitación de los internos a fin de que aprendan oficios mientras estén privados de su libertad, y pueda usarlo cuando se reinserten en el mercado laboral futuro.
- d) La realización de convenios en el ámbito público y/o privado a fin de ubicar la producción obtenida dentro de la Unidad Penitenciaria, y comercializarla fuera de ella."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La finalidad de las penas de prisión es propender a la efectiva reinserción de los condenados (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículos 59, 60 y 65 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos).

No obstante, la realidad indica que las personas que egresan al medio libre -y en particular luego de un prolongado tiempo de encierro, que atenúa los vínculos sociales- ven dificultadas sus posibilidades de inserción.

Según el Informe Anual del SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE EJECUCIÓN DE LA PENA, año 2022, sobre la situación laboral al momento del ingreso: 10.080 eran trabajadores a tiempo completo; 15.798 eran trabajadores a tiempo parcial y 19.396 eran desocupados.

En cuanto a la capacitación laboral al momento de ingresar 18.199 había aprendido algún oficio, 5.998 alguna profesión y 21.946 no tenía oficio ni profesión.

Respecto del trabajo remunerado estando privado de libertad: 745 personas trabajaban hasta 10 horas semanales; 1884 hasta 20 horas semanales; 3.370 hasta 30 horas; 8.913 hasta 40 horas y 29.419 no tenía trabajo remunerado.

De los 47.945 detenidos, solo habían participado de algún programa laboral 9.830 y de ningún programa 37.274.

Este Informe muestra el alto grado de desocupación de quienes cometen un delito, el bajo grado de capacitación, el escaso número de detenidos que tenían trabajo remunerado, así como la baja participación de los internos en programas laborales, estando en situación de encierro.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El proyecto que hoy pongo a consideración de este Honorable Cuerpo pretende incorporar una serie de deberes y derechos al capítulo sobre "Trabajo" de la Ley provincial N° 12.256 -DE EJECUCIÓN PENAL-.

En el artículo 34 además de caracterizar al trabajo como un derecho y un deber se define qué se entiende por trabajo carcelario.

Por otro lado se establece que no se coaccionará al interno a trabajar. Considerar al trabajo como una obligación de los detenidos, ha sido observado críticamente, al asociarlo a una imposición forzosa de poner la capacidad laboral a disposición de otra persona.

Numerosa normativa internacional impugna el trabajo forzoso, aunque señala entre sus excepciones la imposición de tareas laborales como parte de una sentencia penal, o los trabajos o servicios que se exigen, normalmente, durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad. Aun en esos casos, no obstante, persiste la prohibición de que esa tarea coactiva afecte la dignidad de la persona, debiendo promover su capacidad intelectual y física. (Conf. Convenio N° 29 OIT, Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos ONU, artículo 8; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 6; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 4, y Convención sobre Esclavitud, artículo 5)

La doctrina, en líneas generales, ha aceptado como único modo de asumir la obligatoriedad del trabajo, que su negativa pueda generar algunas consecuencias perjudiciales para el detenido. En tal sentido planteo que, ante la negativa injustificada del interno a trabajar, dicha conducta sea considerada negativamente en el concepto, al momento de evaluar la misma.

Por último se establece que la reglamentación establecerá un sistema de estímulos, objetivo y paulatino, que permita al interno avanzar, en forma anticipada, en el régimen progresivo de ejecución de la pena, teniendo en cuenta los avances alcanzados en la capacitación y la cantidad de horas trabajadas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En definitiva, lo que se pretende es fomentar la generación y aprendizaje de la cultura de trabajo en aquellos internos que nunca o pocas veces han trabajado y la capacitación y formación permanente a través de un sistema de estímulos que inste a los internos a perfeccionarse.

La norma, también, pretende estimular el interés de los internos por el trabajo al permitirles avanzar, en forma anticipada, en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por adquirir conocimientos y realizar actividades ligadas al trabajo.

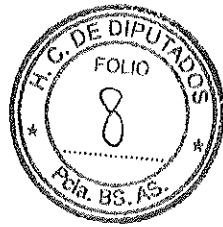
El artículo 35 proyectado dispone que el trabajo tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad. Estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos.

Así, el trabajo penitenciario propenderá a ser, antes que nada, formativo, ya que entiendo que la adquisición de hábitos laborales es indispensable para que el interno pueda desempeñarse en el medio libre.

Por otra parte, entiendo que el hecho de ocupar un nuevo espacio, el de trabajador, le va a abrir al recluso una posibilidad diferente, le va a permitir conectar con su potencialidad, para, a partir de ahí, comenzar a pensar en un futuro posible.

También se establece que la organización del trabajo penitenciario en su aspecto técnico administrativo, modalidades, horarios, provisiones referidas a la higiene y seguridad industrial, accidentes laborales, enfermedades profesionales e indemnizaciones se regirá por las normas legales establecidas para la materia en cuanto sean compatibles con las particularidades del sistema que esta ley implementa. Y se dispone, además, que dentro de las posibilidades existentes, el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

En general, se busca que el régimen normativo para el trabajo bajo custodia se adapte a los principios rectores impuestos por instrumentos internacionales de derechos humanos y a la normativa local.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El trabajo carcelario junto con el aislamiento o vida compartida con otros presos y la aplicación de castigos físicos, han sido los principios centrales en la gestión de los sistemas penitenciarios desde su creación. Por tal motivo, la iniciativa (art. 36) establece que el trabajo de las personas privadas de su libertad no se impondrá como castigo, no será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado.

Asimismo, se prevé que reproducirá en lo posible las características del trabajo en libertad. Por otra parte, reconoce el derecho a gozar de una remuneración para que el interno pueda solventar los gastos propios y ayudar a sus familias. Dispone, también, que la remuneración neta del trabajador privado de su libertad será dividida en dos fondos: el monto disponible, utilizable durante el tiempo de detención para afrontar gastos dentro del establecimiento o para sus familiares; y el fondo propio o de reserva, del que el trabajador dispondrá al finalizar su privación de libertad. En este caso, el interno podrá requerir administrativamente su utilización anticipada, previa autorización judicial.

La ejecución del trabajo remunerado no eximirá al interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento.

La norma, además, reconoce los derechos correspondientes a la seguridad social, aseguradoras de riesgos de trabajo y al régimen de asignaciones familiares, garantizando la igualdad de género.

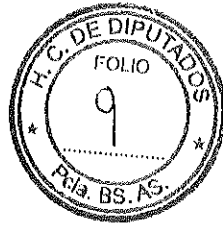
En lo que respecta al trabajo de mujeres en el sistema penitenciario se han observado elevados índices de empleo en los establecimientos específicos para el colectivo y una agravada subvaluación de las tareas realizadas, en gran medida por reforzar la construcción social de roles femeninos subalternos, en este caso como productoras. El porcentaje de mujeres que realiza actividades de escasa calidad formativa y que no brindan recursos acordes para desempeñarse laboralmente fuera de la cárcel representa una cifra elevada. Por lo expuesto se procura garantizar la igualdad de género.



EX.PTE. D-

1489

/24-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente se establece el principio de persistencia de la relación laboral que implica que el traslado de un detenido a otro establecimiento penitenciario no suspende, interrumpe ni extingue la relación laboral existente.

El artículo 37 dispone que las actividades productivas y rentables reproducirán en lo posible las características del trabajo en libertad y, a tal fin, el Estado, dispondrá de espacios físicos dentro de cada Unidad Penitenciaria y proveerá las instalaciones, maquinarias y materias primas necesarias, para la producción y/o fabricación.

La Provincia debe fomentar el trabajo y ofrecer espacios para quienes deseen aprender y/o ejercer un oficio, no solo para evitar el ocio dentro de las unidades carcelarias, sino para formar al interno y capacitarlo para una futura reinserción social y laboral.

El artículo 38 proyectado propone la implementación de programas de capacitación laboral y el desarrollo de actividades artísticas e intelectuales y que cuando los internos participen de programas formativos o capacitaciones se les abone, retroactivamente, como si se tratara de horas trabajadas, solo en el caso en el que hubieran cumplido con la totalidad de los mismos. Esto para promover la continuidad de las capacitaciones.

El artículo 39 proyectado ordena a la Autoridad de Aplicación a que promueva la ejecución de políticas y planes de producción en las distintas áreas teniendo en cuenta las habilidades de los distintos internos; la creación de cooperativas de producción; la capacitación de los internos y la realización de convenios en el ámbito público y/o privado a fin de ubicar la producción obtenida dentro de la Unidad Penitenciaria, y comercializarla fuera de ella.

Entiendo que cualquier política de Estado que pretenda abordar, de manera integral, la problemática compleja de la inseguridad no puede prescindir de acciones que se orienten a disminuir los índices de reiterancia delictiva de quienes se encuentran en situación de encierro, como instrumento complementario de las actividades preventivas del delito.



EXPTE. D- 1489 /24-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Así, estoy segura de que el fortalecimiento de políticas orientadas a promover el trabajo dentro del sistema penitenciario es un compromiso colectivo, que no solo va a garantizar el orden interno y a reducir los efectos deteriorantes del encierro, sino también a brindar oportunidades a quienes recuperen su libertad, para que puedan dar sostén económico a sus familias y abordar su reinserción social con instrumentos válidos y para, en definitiva, dar cumplimiento efectivo a los principios establecidos en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

Por lo expuesto, solicito a los señores legisladores que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.